

# Documento TOL7.488.725

## Jurisprudencia

**Cabecera:** Despido improcedente. Readmision del trabajador. Carta de despido

La corrección debe entenderse hecha y válida, pues acudiendo a la **carta de despido** se observa que coincide con la fecha rectificada en el plenario, 22 19. en cuanto a la caducidad, no es posible estimar la misma, pues la papeleta de conciliación se presentó el día 12/02/2019 y el acto se celebró el 05/03/2019 por lo que desde el día 22 de enero que se efectuó el despido, hasta el día 12 de febrero que se interpone la papeleta de conciliación, no han transcurrido los 20 días hábiles que exige el precepto de rigor.

Atendiendo a todo ello, debemos concluir que en este caso, la sanción de despido no se entiende ajustada a derecho pues la infracción no es lo suficientemente grave ni culpable por todo lo ya argumentado, lo que da lugar a la consideración de **improcedencia del despido**, con estimación de la demanda.

PROCESAL: Caducidad

**Jurisdicción:** Social

**Ponente:** [MARIA DEL CARMEN PEDRAZA CABIEDAS](#)

**Origen:** Juzgado de lo Social

**Fecha:** 23/05/2019

**Tipo resolución:** Sentencia

**Sección:** Segunda

**Número Sentencia:** 269/2019

**Número Recurso:** 197/2019

**Numroj:** SJSO 3268:2019

**Ecli:** ES:JSO:2019:3268

### ENCABEZAMIENTO:

**JDO. DE LO SOCIAL N. 2 CIUDAD REAL 00269/2019**

**JUZGADO DE LO SOCIAL N° 2**

**DE CIUDAD REAL**

**N° AUTOS: DEMANDA 197/2019**

**En CIUDAD REAL a veintitrés de mayo de dos mil diecinueve.**

Dña. Carmen Pedraza Cabiedas, Magistrada Titular del Juzgado de lo Social n° 2 de CIUDAD REAL tras haber visto los presentes autos sobre DESPIDO entre partes, de una y como demandante D. Bernabe , que comparece asistido del Letrado Sr. D. José Palencia Sarrión contra la mercantil demandada "El Hidalgo Hoteles S.L", que comparece asistido por la Letrada Sra. Dª María Dolores Bañares Quintana.

**Ha dictado la siguiente**

**SENTENCIA N° 269/2019**

**ANTECEDENTES DE HECHO:**

**PRIMERO:** Presentada demanda por la parte actora correspondió su conocimiento a este Juzgado de lo Social, registrándose con el nº 197/19, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables, terminó suplicando al Juzgado que tras los trámites oportunos, se dictara sentencia por la que se declare la improcedencia del despido condenando a la demandada a optar entre la readmisión del trabajador o en su caso al abono de la indemnización prevista en el art. 56 del E.T .

**SEGUNDO:** Admitida a trámite la demanda, se dio traslado a la parte demandada y citando a las partes para la celebración del correspondiente juicio oral, la demandante solicitó sentencia de acuerdo a sus intereses, mientras que la demandada se opuso, practicándose las pruebas que fueron declaradas pertinentes y elevando finalmente a definitivas sus conclusiones.

**TERCERO:** En el presente procedimiento se han cumplido las formalidades legales exigibles.

**PRIMERO:** El actor ha prestado servicios para la empresa demandada con una antigüedad de 23-10-16 percibiendo un salario bruto de 1.639,40 euros con inclusión de pagas extraordinarias. Ejercía funciones de jefe de cocina.

**SEGUNDO :** El día 22-1-19, el trabajador recibe comunicación escrita por la que se acuerda el despido por parte de la empresa por la comisión de una falta muy grave prevista en el art. 54.2 d) del E.T . y del artículo 40.2 del Convenio, consistente en haber alterado la fecha del disfrute de sus vacaciones, tachando el día 20 de enero de 2019 que constaba en el documento de vacaciones que le fue entregado por la empresa, y poniendo en su lugar el día 16-1-19. El contenido de la carta se da por reproducido al constar unida a los autos.

**TERCERO:** El actor inicio baja laboral con el diagnóstico de ciática el día 16-1-19. El día 5-1-19 había acudido al médico por dolor ciático prescribiéndole reposo domiciliario al menos durante dos días.

**CUARTO :** La empresa envió al trabajador, a través de su hija, también empleada en la empresa demandada, y con el fin de que lo firmara, un documento en el que se recogían las vacaciones a disfrutar por el actor, desde el día 7-1-19 al 20- 1-19. El actor de su puño y letra puso día 16 encima del número 20.

**QUINTO :** El actor no ostenta ni han ostentado, cargo de representación sindical.

**SEXTO :** El Convenio de aplicación es el de Hostelería.

**SEPTIMO:** Se celebró acto de conciliación, cuyo resultado fue sin avenencia.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

**PRIMERO:** En primer lugar y antes de entrar en el fondo del asunto, se aclara por la parte actora que la fecha del despido recogida en el hecho segundo de su demanda, no es el 22-9-18, sino el 22-1-19, corrigiendo la misma en el plenario, a lo que se opone la demandada alegando que habría caducidad. Pues bien, la corrección debe entenderse hecha y válida, pues acudiendo a la carta de despido se observa que coincide con la fecha rectificada en el plenario, 22-1- 19. En cuanto a la caducidad, no es posible estimar la misma, pues la papeleta de conciliación se presentó el día 12-2-19, y el acto se celebró el 5-3-19, por lo que desde el día 22 de enero que se efectuó el despido, hasta el día 12 de febrero que se interpone la papeleta de conciliación, no han transcurrido los 20 días hábiles que exige el precepto de rigor. En cuanto al salario y antigüedad precisar, que el salario asciende a la cantidad de 1.639,40 euros, cantidad ésta asumida por la demandada y aceptada por la actora en el plenario. En cuanto a la antigüedad, debe partirse de la estimada por la parte demandada, 23-10-16, por ser esta la que se desprende de la hoja de vida laboral, sin que podamos atender a la fecha de la demanda, ni a la recogida en el hecho primero, 5-7-12, ni tampoco a la que después, de forma sorprendente se afirma en el suplico, 1-7-1990, pues ni una ni otra tienen aval probatorio alguno.

**SEGUNDO :** Sentadas las premisas anteriores, ha quedado acreditado tanto por la declaración del testigo, Sr. Francisco , trabajador y compañero de trabajo del actor, como por la declaración de éste, que a

través de la hija del actor, que trabaja también en el local demandado, le hicieron llegar el documento de sus vacaciones para que las firmara, siendo que el propio actor reconoce que puso el número 16 encima del número 20 referente al día de comienzo de las mismas. Según el actor efectuó dicha rectificación porque el día 16 de enero inicio una baja laboral, entendiéndolo que lo hizo, con el fin de que no computaran días de vacaciones a partir del día 16 de enero al estar de baja. Partiendo de dicho reconocimiento, lo cierto es que no podemos compartir la proporcionalidad de la sanción impuesta, toda vez que no ha quedado acreditado ni una intencionalidad fraudulenta ni tampoco perjudicial para la empresa. Cierto es que el actor debió hablar con la empresa previamente para tratar el tema de su baja, con el fin de que desde el día 16 de enero no computara tiempo de vacaciones al estar de bajo, todo ello, antes de cambiar la fecha, si bien, dicha acción carece de relevancia y gravedad suficiente como para dar lugar a la sanción más grave existente, pues no se revela intencionalidad más allá de retrasar, o paralizar los días de vacaciones, para computarlos tras la baja, siendo por otro lado, que dicho cambio no se hizo a espaldas de la empresa y para que ésta no se enterara, sino que iba a ser examinado por la empresa cuando la hija le devolviera el documento de las vacaciones rectificado, por lo que no trasciende tampoco un interés en engañar u ocultar nada a la empresa. De acuerdo con ello, hemos de acudir a la teoría gradualista, recogida entre otras en la Sentencia de 2-4-92 que señala que las infracciones que tipifica el art. 54.2 E.T. para erigirse en causa que justifiquen sanción de despido han de alcanzar cotas de culpabilidad y gravedad suficiente, exigiéndose un análisis individualizado de cada conducta, las circunstancias del hecho así como las de su autor, pues solo desde esa perspectiva cabe apreciar la proporcionalidad de la sanción. Pues bien, atendiendo a todo ello, debemos concluir que en este caso, la sanción de despido no se entiende ajustada a derecho pues la infracción no es lo suficientemente grave ni culpable por todo lo ya argumentado, lo que da lugar a la consideración de improcedencia del despido, con estimación de la demanda.

**TERCERO** : La materia objeto de esta litis es susceptible de recurso de suplicación conforme a lo preceptuado en el art.191 L.R.J.S .

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

**FALLO:**

Que debo estimar y estimo la demanda de despido presentada por el actor contra la mercantil demandada "El Hidalgo Hoteles S.L", declarando la improcedencia del despido, y condenando a ésta a que en plazo de cinco días opte por la readmisión del trabajador o por la indemnización a favor del mismo en cuantía de 4.001,93 euros.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndoles de que es recurrible en suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, anunciándolo en este mismo Juzgado en el plazo de cinco días desde su notificación. En el anuncio deberá designar Letrado o Graduado Social para la tramitación del recurso.

Si el recurrente es trabajador, beneficiario de la Seguridad Social o tiene reconocido el beneficio de justicia gratuita, no tendrá más requisito que anunciarlo, por escrito o con la mera manifestación de la parte, su abogado o representante al notificarle la sentencia, en el plazo indicado.

Si el demandado es el condenado al pago de cantidad por la sentencia y no goza del beneficio de justicia gratuita, al anunciar el recurso deberá acreditar haber consignado en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este juzgado, abierta en BANCO SANTANDER, oficina 5016, agencia 0030, sita en la Avd. de Alarcos nº 4 de Ciudad Real, cuenta 1382 0000 67 019719, la cantidad objeto de la condena mediante justificante de ingreso, o bien aval bancario en el que conste la responsabilidad solidaria del avalista, acreditándolo documentalmente también junto al anuncio. Además, antes de la interposición deberá acreditar el depósito de 300 euros en la misma cuenta.

Expídase testimonio de esta resolución, que quedará unido a los autos de los que dimana, llevándose el original al libro de sentencias de este Juzgado.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN** : Dada, leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por la Magistrada-Juez, en el día de su pronunciamiento, hallándose celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

El presente texto proviene del Centro de Documentación del Poder Judicial. Su contenido se corresponde íntegramente con el del CENDOJ.